

PARANÁ, 25 de septiembre de 2023

VISTOS:

Estos autos caratulados: "ARIAS JOSÉ EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 4805 traídos a despacho para resolver, de los que;

RESULTA:

1.- Que en fecha 13.09.23 se presentó el señor José Emiliano ARIAS por derecho propio, en su carácter de postulante inscripto en los concursos públicos n° 285, 286, 287 y 288 del Consejo de la Magistratura local, con el patrocinio letrado de Andrés A. ARIAS a fin de promover acción de amparo contra el Superior Gobierno de la Provincia. Cuestiona por ilegalidad manifiesta las Resoluciones 1.311 y 1.312 del referido organismo en tanto -alega- adolecen de voluntariedad como requisito sustancial del acto administrativo en tanto se rechaza tácitamente el pedido de suspensión de los concursos indicados y se aprueba el banco de casos a emplear en las evaluaciones respectivas.

Acompaña su pretensión principal con una petición cautelar innovativa para suspender la sustanciación de las pruebas de oposición, convocadas para los días 18, 19 y 20 del corriente.

A) Describe la situación del caso refiriendo a la creación de la Fiscalía Anticorrupción mediante ley 11.000. Esta norma establece su configuración con cuatro cargos, distribuidos entre las ciudades de Paraná y Concordia. Concomitantemente se dictó la ley 11.003 que reformó la conformación del Consejo de la Magistratura, con lo que -sostiene- se redefinió el perfil de la magistratura.

B) El Consejo de la Magistratura convocó a concurso para cubrir esos cargos a comienzos del presente año, identificándolos con los números 285 (para cubrir el de Procurador Anticorrupción), 286 y 287 (para los de Fiscales Adjuntos Anticorrupción) y 288 (para Fiscal Auxiliar Anticorrupción). Cuestiona

el trámite de estos procesos en el entendimiento de que se trata de concursos manipulados políticamente.

Resume sus impugnaciones en 7 objeciones. Considera que las irregularidades en el desarrollo del trámite estuvieron presentes desde su gestación. Alega, entre otras, una supuesta manipulación en la designación de jurados, aún incurriendo en apartamiento de las exigencias de la novel ley reglamentaria del Consejo. Similares tachas se expresan sobre el temario fijado y sobre el banco de casos implementado.

Relata las vicisitudes de las sucesivas impugnaciones que planteó. Fueron desestimadas por consideraciones formales vinculadas al medio empleado para su presentación. En prieta síntesis, afirma que se trata de un trámite que no respeta en lo más mínimo las exigencias de publicidad impuestas por la ley vigente y derivadas del Principio Republicano de Gobierno.

C) En lo concreto, de cada concurso afirma que el banco de casos a emplear no resulta adecuado a las exigencias y especialidad de los cargos. A su cuestionamiento en sede administrativa se sumaron otros dos postulantes con similares reparos y el Colegio de la Abogacía, que pidió lisa y llanamente la suspensión de las pruebas de oposición.

D) Da cuenta de diversos cuestionamientos internos que cobraron estado público, difundándose la supuesta decisión de postergar las oposiciones. En este contexto, el gobierno provincial habría comunicado una aclaración sobre el particular, señalando la realización de las pruebas objetadas.

E) En este escenario, explica que se convocó a una reunión extraordinaria del Consejo de la Magistratura (7.9.23) para el día siguiente. Esto, según entiende, sin respetar las pautas vigentes para la realización de este tipo de actos. En esta reunión extraordinaria se decidió confirmar la realización de los exámenes (Res. 1.311 y 1.312). Decisiones que fueron notificadas por vía electrónica (11.9.23), y que son impugnadas por este medio.

El amparista descalifica la configuración formal de las notificaciones, y resalta la carencia de las actas respectivas, que habrían de respaldar documentalmente la existencia de las decisiones del cuerpo. A su vez se

consigna su ajenidad con respecto al orden del día con el que se convocó a los Consejeros.

F) Al adentrarse en el análisis del funcionamiento del Consejo denuncia una supuesta integración con personas no facultadas para ejercer la función pública de consejeros. Afirma que sólo tuvo conocimiento de la hipotética conformación de las mayorías que aprobaron las resoluciones objetadas por trascendidos. De ahí que, considera, la voluntad del órgano resultaría inválida por haberse definido con la intervención de consejeros suplentes no habilitados reglamentariamente para votar.

G) En idéntica línea asume que la desnaturalización del modo de tomar las decisiones se nutrió de la intervención indebida del Presidente del Consejo, que había sido recusado por considerarlo incurso en las causales de parcialidad y hostilidad manifiestas. Ante la falta de resolución conocida sobre la incidencia, considera que el referido funcionario no se encontraba habilitado para participar de la toma de decisiones.

H) Finalmente se hace eco de las declaraciones del Consejero Filipuzzi, quien exteriorizara públicamente su disconformidad con lo que entendía como irregularidades en el curso del trámite impugnado.

2.- Justifica la procedencia de la vía excepcional del amparo validando su legitimación por ser participante de los concursos en cuestión y la del Superior Gobierno como sujeto de derecho público destinatario de la labor del Consejo como ente asesor.

Con cita de diversos precedentes nacionales e internacionales da cuenta de la gravitante cuestión en juego y la entidad de los vicios denunciados. Los mismos se proyectan sobre la designación de magistrados, afectando la garantía de independencia judicial, calificada por la sensible materia en la que se desenvolverían los Fiscales en cuestión.

Por estas razones, expresa que no existen vías alternativas idóneas para la oportuna subsanación de la alegada ilegitimidad manifiesta que afectaría a los concursos en trámite. Remite a la esterilidad de los planteos administrativos, así como a la ineficacia de las vías judiciales. Reconoce la

existencia de una acción declarativa de inconstitucionalidad de la ley de reformas al Consejo (11.003), cuyo objeto denuncia como distinto al presente planteo.

Justifica la tempestividad del planteo en función a las fechas de las decisiones cuestionadas y funda la procedencia de la medida cautelar interesada.

Con respecto a esto último, argumenta sobre la existencia de verosimilitud del derecho, a pesar de la presunción de validez de los actos administrativos impugnados. Halla el peligro en la demora en la inminente realización de las pruebas de oposición, lo que implicaría la afectación de derechos de terceros, a la vez que la materialización de los vicios denunciados en el avance irregular del trámite. Sostiene que, por oposición a estos perjuicios, ni el resto de los concursantes ni el estado padecerían agravio sustancial alguno en la demora que se provocaría en las evaluaciones, en la medida que resulta necesario para sanear los vicios denunciados.

Hace reserva del caso federal y ofrece pruebas.

3.- En la misma fecha se informa por Secretaría de la presentación, dando cuenta de fallas en la recepción de algunos de los correos portadores de la documental. Ante ello se le requiere al presentante su corrección, lo que se concreta de modo inmediato.

4.- En idéntica fecha se despacha la presentación. La Actuaría informa sobre los archivos remitidos (37) a la vez que hace saber sobre su parentesco con el letrado Tomás Scherning, uno de los impugnantes del trámite referidos en la demanda.

Se tiene por presentado al letrado Arias, se agrega la documental acompañada y se tiene por interpuesta la demanda. Se libra el mandamiento digital respectivo mediante el cual se le requiere al Gobernador que presente el informe de rigor en el plazo de siete días. Paralelamente se le corre traslado de la medida cautelar planteada por un día y se requiere por 24 horas al Consejo de la Magistratura que acompañe 1.- Acta de Sesión del Pleno del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos del 04/09/23; 2.- Acta de Sesión del Pleno del

Consejo de la Magistratura de Entre Ríos del 08/09/23; 3.- Constancia de convocatoria (con orden del día) a Sesión Extraordinaria para el día 08/09/23; 4.- Nota presentada por el Consejero Juan Pablo Filipuzzi el día 12/9/23 a las 8,30 hs. en relación con las resoluciones 1311 y 1312 del CMER, y las medidas consecuentes que se hubieran tomado, librándose por Secretaría el oficio de rigor y diligenciándose en los correos electrónicos denunciados.

5.- Mediante presentación electrónica de fecha 14.9.23 toman intervención por la Fiscalía de Estado, los letrados Sebastián TRINADORI y Adriana A. ABRIGO a fin de contestar el traslado de la medida precautoria.

Luego de realizar una reseña de los antecedentes de la causa y de la estructura y funciones del Consejo de la Magistratura, se queja del acotado plazo por el que sustanciara la medida. Se agravia de lo que considera un plazo irrazonable que mengua el ejercicio de su derecho de defensa al no poder recavar acabadamente la información necesaria para tal fin.

A) Cuestiona que el planteo, en apariencia, reflejaría la idea de que el Gobernador es quien dicta las resoluciones cuestionadas. Con cita doctrinaria descalifica esta posibilidad, resaltando la autonomía del órgano.

B) Rechaza la existencia de cualquier vicio que, ostensible y manifiestamente, afecte el trámite de los concursos indicados, en especial de las resoluciones controvertidas. Manifiesta que los consejeros suplentes cuestionados fueron investidos de la condición de miembros, lo que los legitima a ejercer sus funciones y tomar decisiones según su calidad de tales. De ahí que lo decidido en las sesiones de los días 4 y 8 del corriente resulten plenamente válidas.

Justifica tal legitimidad en lo dispuesto por el art. 4 de la ley 11.003 y una alegada costumbre administrativa. En contraposición a lo alegado por la amparista, afirma que el contenido del art. 15 del Reglamento General sólo refiere a situaciones excepcionales, diversas de las verificadas en los casos denunciados.

C) Destaca que el banco de casos controvertido fue aprobado en la sesión del 8.9.23, y la recusación del Presidente del cuerpo fue desestimada el

día previo.

D) Descalifica las manifestaciones públicas y la presentación del consejero Filipuzzi, en tanto configurarían la expresión de su subjetivo parecer, a la vez que trasuntarían "una clara posición antidemocrática (que) no aceptó lo resuelto, presentando un cuestionamiento al funcionamiento del CMER".

E) Justifica la regularidad de las resoluciones adoptadas, a la vez que indica que las actas resultaron aprobadas por mayoría y que la eventual falta de firmas de dos consejeros es una simple exigencia formal.

F) Postula la improcedencia de la medida cautelar interesada por resultar incompatible con la vía excepcional del amparo. A partir de ello concluye en la manifiesta inadmisibilidad del amparo planteado, ya que -en su entender- bastaría con la sola cautela para atender a la pretensión del amparista.

G) Afirma la improcedencia de la medida cautelar planteada por su identidad con la pretensión fondal que abastece al amparo. De igual modo la descalifica por lo que considera su evidente inutilidad ante la reconocida celeridad del trámite del amparo local.

6.- En fecha 14.9.23 se recibió la contestación del Consejo de la Magistratura con la presentación de la documental acompañada. Al día siguiente se remitió una nueva comunicación, con carácter rectificatorio.

Allí se manifiesta que *"Por la presente se aclara que en el informe remitido en el día de ayer se consignó erróneamente que a la Dra. María Fabiana DANNE Consejera Suplente por el CAER) se le tomó juramento el 14.11.2022 – ACTA 36.- Ello no fue así por cuanto la misma se vio imposibilitada de participar del acto de toma de Juramento. - Que asimismo, y a los fines de acreditar dicha situación, se adjuntan las actas de toma de Juramento.- Atte.- Dr. Mariano L. CHURRUARIN - PRESIDENTE (...)"*

7.- En fecha 15.9.23 se despachan las presentaciones reseñadas. Se tuvo por contestado el traslado de la pretensión cautelar y presentes las contestaciones del Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de su oportuna consideración y valoración. Seguidamente dictó el llamamiento de autos y se

puso la causa a despacho para resolver.

8.- En fecha 17.9.23 se dictó sentencia favorable a la cautelar innovativa petitionada por la amparista, cuya apelación de fecha 17.09.2023 fue rechazada por providencia del 18.09.2023.

9.- En fecha 20.9.23 el demandado presentó el informe previsto por el art. 10 LPC.

En lo esencial el informe es idéntico al presentado en ocasión de contestar la pretensión cautelar.

10.- En fecha 21.9.23 se tuvo por contestado el traslado corrido. Del análisis de las constancias acompañadas en formato digital se constataron inconsistencias relevantes. Ante ello se le requirió sanear las referidas inconsistencias en lo inmediato.

Dado que durante el horario de despacho no se concretó la integración de la documental requerida de modo íntegro y en formato papel, se intimó a la accionada a realizar la presentación dentro de las 24 horas.

11.- En fecha 22.9.23 se realizó la presentación, según el informe actuarial obrante en autos. Una vez cumplida la adecuada integración de la documental ofrecida, se dictó el llamamiento de autos y se puso a despacho en la misma fecha.

CONSIDERANDO:

1.- La cuestión a resolver es la invalidez de las resoluciones 1.311 y 1.312 del Consejo de la Magistratura de la provincia fundada en los vicios denunciados por el amparista, lo que configuraría la manifiesta ilegalidad que exige la ley 8.369.

2.- Una cuestión preliminar a considerar es la reiteración por parte de la Fiscalía de Estado de la denuncia de una supuesta lesión al derecho de defensa del Estado a partir de los plazos fijados para la contestación de la pretensión cautelar y de la contestación del informe previsto por el art. 8 LPC.

Sin perjuicio de lo afirmado en ocasión de resolver la admisión de la medida cautelar, debe ratificarse el rechazo de tales afirmaciones. Más allá de

que las medidas cautelares son por su esencia dictables inaudita parte y, en el caso concreto, se decidió sustanciarla, el contenido del informe en estudio es esencialmente idéntico al presentado en ocasión de expedirse sobre la medida precautoria.

En efecto, la material identidad de argumentos se traduce en la textualidad de las frases. De ahí que no pueda justificarse el supuesto perjuicio o la indefensión invocada. El plazo de un día dio como resultado el mismo escrito de contestación que el presentado siete días después.

3.- En segundo término, el cuestionamiento sobre la entidad de la cautelar innovativa dictada por considerar coincidente su contenido con la sentencia de fondo, resulta inconducente.

Reconocida la excepcionalidad de las medidas del tipo, es doctrina recibida en la jurisprudencia nacional que *"Es de la esencia de los institutos procesales de orden excepcional, como la medidas cautelar innovativa, enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior."* (Fallos 344:316)

4.- Conforme lo establece el art. 3 LPC, la admisibilidad del amparo está sujeta a tres condicionantes negativos:

A) En cuanto "a la existencia de otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate", la misma norma aclara que el juicio a realizar debe estar presidido por un criterio de eficacia del proceso en cuestión. Por ello agrega inmediatamente el legislador "salvo que por las circunstancias resulten manifiestamente ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado".

1. La especial materia sobre la que versan los cargos a concursar y su trascendencia social aquilatan la situación, que trasciende por sí el interés individual del recurrente.

Como ya se refiriera en la sentencia cautelar, la lucha contra la corrupción ha sido un reclamo unánime de la sociedad, basado en los más esenciales principios republicanos, traducidos en el art. 36 C.N. y en la

Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la ley 24.759, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el tratamiento de las cuestiones relacionadas con esta materia se debe realizar maximizando la transparencia y no puede admitirse que se produzcan situaciones que generen inquietudes públicas sobre supuestas irregularidades cometidas por funcionarios o empleados judiciales, que resientan la imagen y la dignidad del Estado. (Fallos 330: 49)

Amén de esto, el planteo guarda un matiz moral del desenvolvimiento del estado y sus funcionarios que no puede agotarse en el interés particular de un concursante. Se encuentra también implicada la responsabilidad internacional del estado ante los compromisos internacionales asumidos en la materia.

Queda claro que las circunstancias del caso concreto condicionan la valoración judicial.

2. El demandado aduce que hubiera sido más conducente recurrir en sede administrativa las resoluciones cuestionadas en el presente.

De la consulta de los expedientes vinculados al presente y remitidos como prueba se deriva la conclusión obligada de la atendibilidad de la vía del amparo.

El expediente 2866487, acumulado con el 2866492, fue iniciado el 21.6.23 (cargo de fs. 4). Ese mismo día se dispuso el requerimiento al Consejo de la Magistratura de la remisión "de los antecedentes relevantes del caso (en original o copia certificada)". Se fijó un plazo de cinco días. La contestación data del 28.7.23 según cargo de fs. 45 vta. La última actuación en el expediente es un dictamen de la Secretaría de modernización sobre la vigencia y validez de la firma digital en la provincia. Allí se concluye que "las normas sobre firma digital tienen plena vigencia en el ámbito provincial, no obstante, su implementación requiere una estructura técnica y administrativa que se encuentra en proceso de implementación a los fines de garantizar su incorporación en los procedimientos administrativos con las garantías supra indicadas" (fs. 67).

El expediente 2876874 posee una tramitación semejante, sólo que a fs. 12 (7.09.23) se realizó idéntica consulta sobre la validez de la firma digital

en el ámbito provincial.

Los expedientes 2897820, 2876839 cuentan con dictamen jurídico y remisión a la Fiscalía de Estado para que tome la intervención que le corresponda (constancias de fecha 19.9.23).

De los expedientes remitidos, el único que luce la leyenda "TRÁMITE URGENTE Y PREFERENCIAL", atribuido a "VENCIMIENTO JUDICIAL: 19/09/2023" es el expediente 2918887. Allí se le requiere al Consejo de la Magistratura la respuesta a 11 consultas mediante "...un pormenorizado informe donde se brinde, en caso de corresponder, una versión de los hechos para poder realizar una adecuada defensa de los intereses del Estado Provincial". Esto, juntamente con la remisión de los expedientes administrativos relacionados con los hechos que motivan la pretensión del amparista.

Los cuestionamientos versaban sobre los concursos que se debían sustanciar los días 18, 19 y 20 del corriente mes y año.

B) Tampoco puede admitirse un amparo sobre una cuestión sobre la que ya se hubiera promovido otra acción o recurso.

Resulta claro que la ley excluye del amparo los casos en que coexistan trámites o procesos idénticos. Es decir, cuando se ha intentado duplicar la vía procesal del debate.

El accionado reconoce expresamente que no existe esta identidad en la pretensión. Al controvertir la admisibilidad de la vía intentada el Fiscal de Estado adjunto manifiesta que "Tal como lo refiriéramos en el acápite anterior, el actor reconoció en el escrito de inicio que previo a incoar esta acción inició actuaciones judiciales relacionadas" (el destacado pertenece al original). En otras palabras, se refiere a acciones cuyo objeto está relacionado con la impugnación de las dos resoluciones objeto del presente, mas asume que no son coincidentes.

De este modo convoca a consultar la mesa virtual pública. Realizada esta consulta se corrobora lo afirmado por el mismo Fiscal de Estado adjunto, es decir que se trata de procesos relacionados, pero de contenido distinto o más amplio.

El primero que cita "ARIAS, JOSÉ EMILIANO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. 2393/CU versa sobre la inconstitucionalidad de la ley 11.003 y su decreto reglamentario. Ese

cuestionamiento que resulta ajeno al presente donde por vicios específicos y puntuales se cuestionan resoluciones del Consejo de la Magistratura, sin controvertir la legitimidad de aquellas normas. Si puede constatarse que se solicitó secundariamente y cautelarmente la suspensión de los concursos en los que participaba. Esto es lo que se debería sustanciar en los autos "ARIAS, JOSÉ EMILIANO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. 2394/CU". Ambos procesos se encuentran sin trámite alguno por el debate sobre la competencia para su tratamiento.

Identificado el contenido de la pretensión, no puede concluirse que se trata de una situación idéntica a la que se ventila en estos autos. No obstante se trata de un cuestionamiento que por su amplitud incidiría sobre el funcionamiento del Consejo de la Magistratura en su integralidad por cuestionarse la ley 11.003 que lo reconfiguró, no puede esterilizarse el planteo de acciones como la presente ante una mera posibilidad. Ciertamente el estado latente de aquellos procesos impide asumir razonablemente la pendencia de resolución que prevé la ley.

C) La existencia temporal establecida por la ley se encuentra claramente cumplida ante la fecha de las resoluciones cuestionadas.

5.- Finalmente, la procedencia del amparo depende de la acreditación de la existencia de ilegitimidad manifiesta en la decisión, con afectación actual o inminente a derechos fundamentales (art. 1 LPC). La calidad de manifiesta, según lo consagra el art. 2 LPC "cuando la autoridad, corporación o empleado público provincial o municipal o un particular actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación del derecho o garantía constitucional invocados. La ilegitimidad será manifiesta cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción".

A) En el presente se cuestionan dos resoluciones del Consejo de la Magistratura con denuncia de vicios procedimentales y sustanciales en la toma de decisiones.

B) Del análisis de las actas 26 bis (4.9.23) y 28 (8.9.23) surge que el tema de la aprobación del banco de casos no integró el orden del día por el que se las convocara. El tema aparece recién al final de la sesión extraordinaria del 8 del corriente mes a instancias del Consejero Filipuzzi, luego de que se

retiraran la Consejera Saxer, y con la ausencia de otros miembros del cuerpo que no conocían sobre la inclusión de tan relevante tópico en el temario a tratar. Debe destacarse que los Consejeros no conocían de antemano la posibilidad de que este fuera un tema a tratarse.

C) La reglamentación vigente es clara en cuanto a la exclusividad del tratamiento de temas incluidos en el orden del día previamente publicitado. Así, el art. 4 del Reglamento General del Consejo establece que "Las reuniones del Consejo serán públicas, salvo que su Presidente o la mayoría absoluta del cuerpo resuelva lo contrario respecto de todos o algunos puntos de los temas a tratar. Deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario General y aprobado por el Presidente. El temario se hará conocer a los integrantes del organismo con una antelación de, por lo menos, 48 horas a la fijada como fecha de reunión. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día o la alteración del temario fijado, pero su tratamiento requerirá del voto de la mayoría absoluta de los presentes."

D) De las actas acompañadas surge que el tema fue propuesto sobre el final de la reunión, debatiéndose sobre la existencia de un acto aprobatorio. Mientras el Presidente del organismo suponía que se había aprobado por imperio del silencio traducido en la falta de impugnaciones y su publicación, otros consejeros consideraron que esto no resultaba suficiente.

E) Si bien el acta refiere a la adopción de la decisión por la unanimidad, refiere a los miembros presentes. Previamente se había dispuesto hacer lugar parcialmente a los cuestionamientos planteados, incorporando nuevos casos que no fueron sometidos al mismo control que la generalidad del banco de casos.

6.- La intervención de los suplentes en la toma de decisiones fue objetada por la amparista, y resultó sustento de la suspensión cautelar de la prueba de oposición. Resulte menester reproducir en la presente aquellas razones por resultar aplicables a la fundamentación de esta decisión.

El texto de la ley 11.003 resulta escueto con respecto a esta figura, que sólo tiene entidad en subsidio de los 11 miembros integrantes del órgano (arg. arts. 2, 4 y ccdtes.). Según la última de las normas citadas, su función es subrogar a los titulares "respetando el orden electivo...en caso de ausencia o vacancia, sea de carácter transitorio o definitivo". Se aclara también que el

desempeño transitorio no será considerado a los fines de la veda prevista por el art. 181 C.P.

A) De la letra de la ley vigente se deriva que el Consejo de la Magistratura se encuentra integrado por Consejeros elegidos como titulares (algunos estamentos tienen más de un representante) y otros suplentes, que expresamente tienen una función de subrogación.

En otras palabras, el carácter de titular y de suplente no son equivalentes ni puede entenderse que sean sustituibles recíprocamente.

Tal como lo reconoce la accionada el mismo órgano ha dictado su reglamento interno, donde únicamente se hace referencia a los suplentes en su carácter de sucedáneos del titular. Así, corresponde al Presidente "Aceptar o rechazar las renunciaciones y pedidos de licencias de Consejeros y Jurados titulares, y convocar al respectivo suplente para ocupar el cargo vacante" (art. 9 inc. g del Reglamento General). En el capítulo específico referido a los Consejeros se consigna que "En caso de renuncia, remoción, fallecimiento o licencia por más de treinta (30) días corridos del Consejero titular, se convocará a los respectivos suplentes a que asuman el cargo vacante" (art. 15). Para el caso de que algún Consejero sea recusado, la misma reglamentación dispone que "Todo miembro del Consejo que se hallare comprendido en algunas de las causales de recusación previstas en el artículo anterior deberá excusarse, debiendo deducir dicho planteo ante el plenario. En el caso que el Consejo acepte la recusación de uno de sus miembros, o alguno de ellos se excuse de tomar parte en algún concurso, ocupará su lugar el respectivo suplente, solo en ese concurso y hasta la elevación de la terna respectiva" (art. 20).

En todos los casos resulta evidente que el mismo Consejo considera que los suplentes deben ser convocados para ocupar el lugar de su titular. Esta interpretación, fluye de la literalidad de las normas y del sentido mismo del carácter de suplente según el lenguaje cotidiano.

B) El Diccionario de la Lengua refiere al suplente como quien suple. Esta última función se define en su segunda acepción como "Ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces". Concepto que resulta congruente con la necesaria convocatoria que las disposiciones reglamentarias contemplan. Según la misma fuente convocar significa en su primera acepción "Citar, llamar a una o más personas para que concurren a lugar o acto

determinado”

De suyo que quien es convocado a un lugar determinado, no se encuentra ni en ese lugar ni en esa función. Se trata de alguien que se encuentra fuera del lugar o función y que, recién con la convocatoria, pasa a prestar esa función u ocupar ese lugar.

Las normas vigentes remarcan esta diferencia exigiendo un acto formal para que los suplentes ocupen el lugar y ejerzan la función de los Consejeros titulares. Acto expreso, que no puede confundirse con la aceptación del cargo de Consejero Suplente, con la consecuente jura en tal condición.

C) El accionado reconoce una aplicación laxa de las disposiciones legales y reglamentarias, alegando que “ha sido una costumbre y práctica que en el supuesto de que un titular y su suplente no puedan intervenir, podrá hacerlo el otro suplente quien integra el grupo de consejeros con mandato vigente del Estamento que se trate”

D) La valoración de la situación reconocida en la contestación de la pretensión debe hacerse en el concreto marco del Derecho Administrativo.

Dentro del Derecho Público interno, la costumbre es una fuente de acotados márgenes. Agustín Gordillo la rechaza categóricamente por aplicación del principio de legalidad.

Sostiene el autor citado que *“la costumbre no puede ser admitida como fuente de derecho administrativo a menos que una ley expresamente la autorice, pues las constituciones prohíben generalmente que nadie sea obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe. Vimos ya que una excepción surge de la naturaleza misma de la función administrativa (en el caso de los reglamentos), pero aquí no se puede hallar argumento positivo alguno que la introduzca; por otra parte, incluso en el derecho privado (así, el Código de Comercio; y en materia de patentes y marcas) la tendencia es que para que la costumbre adquiriera relevancia jurídica es necesario que una norma legislativa la autorice o reconozca como tal. La costumbre no es pues fuente de derecho administrativo y la administración no puede en consecuencia crearse obligaciones, ni derechos frente a los particulares por observar habitualmente una determinada conducta: A pesar de que una costumbre o práctica administrativa tenga observancia usual y exista el convencimiento de que constituye una norma jurídica de tipo imperativo, la misma carece de todo*

valor como fuente de derecho administrativo; lo que no quita que si la administración tenía facultades concedidas por la ley para imponer una norma idéntica a la que surge de la costumbre, la misma sea válida: pero ello surge de la ley misma y no de la costumbre." (GORDILLO, AGUSTÍN, Tratado de Derecho Administrativo, T V, cap. V, pág. 12 consultado en https://gordillo.com/pdf_tomo5/01/01-capitulo5.pdf en fecha 24.9.23)

7.- Adicionalmente, la aprobación mediante la resolución cuestionada alteró el sistema de control múltiple que el mismo organismo había establecido para la configuración del banco de casos.

Tal como lo asumió el cuerpo, al proponer el banco de casos se lo sometió al control de la sociedad y de los concursantes. Este régimen resulta consecuente con las premisas de los instrumentos internacionales vigentes en nuestro país sobre el particular. Así, el art. 5.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la ley nacional 26.097 establece que *"Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas."*

Resulta claro que la metodología implementada incluía una instancia de revisión accesible. Fruto de ese control se objetaron algunos casos que se decidió sustituir. Ahora bien, la nueva conformación del instrumento de evaluación prescindió de esa metodología, sin razón o justificación alguna que se haya exteriorizado.

8.- La aprobación del banco de casos, bajo la modalidad antes referida, se publicitó mediante publicación en el Boletín Oficial (15.9.23). Es decir, el viernes previo a la realización de la prueba de oposición que aplicaría el referido banco de casos.

9.- Como se ha referido, los principios establecidos por los instrumentos internacionales vigentes y por la legislación nacional califican la normativa local en cuanto a la elección de los funcionarios vinculados a esta materia. Expresamente la Convención antes citada impone al estado la conformación de órganos específicos con notas especiales. Así se establece que

"Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones." (art. 6 ap. 1)

Ello así, las alternativas y equivocidades sobre la aprobación de una pieza fundamental para la selección de los funcionarios que se desempeñarán en los distintos niveles de la Fiscalía Anticorrupción, resultan manifiestamente ilegítimos.

10.- En este contexto, atendiendo a la especial materia cuyos concursos se tratan, a la confusión existente entre los mismos Consejeros según surge del acta glosada en la presente así como de la presentación del Consejero Filipuzzi y a la distorsión en el tratamiento del tema, corresponde hacer lugar a la demanda de amparo.

11.- En mérito a lo resuelto, corresponde imponer las costas a la accionada según lo prescripto por el art. 20 LPC.

12.- La cuantificación de los honorarios deberá realizarse en consonancia con lo establecido recientemente por la Sala 1^a, a partir de lo cual, valorando la configuración de la causa, en el marco de lo establecido por la ley arancelaria y las previsiones del art. 1.255 C.C. y C. ponderando como pautas orientadores el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el éxito obtenido, el valor de precedente o la probable trascendencia forense o social de la solución del caso, se regulan los honorarios profesionales del letrado de la parte actora en la cantidad de 50 juristas.

En mérito a lo expuesto, según lo establecido por los arts. 1, 2, 3; 20 y ccdtes. de la ley 8.369,

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR AL AMPARO planteado por José Emiliano ARIAS y en consecuencia, declarar la invalidez de las resoluciones 1.311 y 1.312 del Consejo de la Magistratura.

2.- IMPONER LAS COSTAS A LA ACCIONADA VENCIDA, según lo establecido por el art. 20 LPC.

3.- REGULAR LOS HONORARIOS del letrado patrocinante Andrés A. ARIAS en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL (\$ 205.000). No regular honorarios a los letrados Sebastián TRINADORI y Adriana A. ABRIGO, en función de lo establecido por el art. 15 L.A.

4.- NOTIFICAR la presente a las partes según lo establecido por los arts. 1 y 5 SNE.

Regístrese.

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Art.28: NOTIFICACION DE TODA REGULACION.Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el Ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114.

Art.114: PAGO DE HONORARIOS.Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el artículo 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.

SECRETARÍA, 25 de septiembre de 2023

